



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2019 - 0316

En aras de desatar la reposición impetrada por el vocero judicial de la encartada CHARRY TRADING S.A.S. contra el auto de 4 de agosto de 2023, a través del cual se puso a disposición del Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá los dineros que le correspondían por concepto de costas a su prohijada (archivo 116 y 118), el Despacho le advierte al censor, que ese proveído permanecerá incólume, por ajustarse a los derroteros legales que rigen el tema.

Aunque el impugnante considera que el rubro en mención es para él, dada su calidad de apoderado del extremo que se vio favorecido con las expensas procesales, lo cierto es que la Corte Constitucional¹ tiene dicho que las costas son para la **PARTE** vencedora y que no necesariamente deben ser atribuidas a los honorarios del abogado. De hecho, esta última cuestión se surte mediante acuerdos privados entre el cliente y su representante, por lo que, contrario a lo que sostiene el memorialista, la suma en comentario integra el patrimonio de la sociedad CHARRY TRADING S.A.S. y, por consiguiente, es susceptible de ser embargada, como en efecto ocurrió.

Por lo tanto, los reparos que pueda tener el libelista en lo tocante a la cautela decretada por el Juzgado 9° Civil del Circuito de esta ciudad, en especial, frente a la legitimación del acreedor en el pleito en donde la medida fue ordenada o demás aspectos en torno a la obligación perseguida, tendrá que formularlos allá, al ser ese el foro natural para esa clase de asuntos, pues esta Oficina lo único que hizo fue acatar lo dispuesto por el Reseñado Estrado y por ende, aquí no es posible controvertir o refutar los alcances del embargo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia fustigada, atendiendo los motivos arriba indicados.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

AP

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-625 de 2016.